

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo-Córdoba 25 de enero de 2024 doy cuenta a usted del anterior memorial presentado por la demandada, señora NAYFETH JUDITH LOPEZ PALENCIA, C.C. 26.006.786, dándose notificada por conducta concluyente, en el presente proceso. Igualmente, el memorial presentado por el doctor FELIX MACEA, Rep. Legal de la parte demandante solicitando seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO
DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS "COOMULPATRIA" NIT:
900927840-4
DEMANDADO: NAYFETH JUDITH LOPEZ PALENCIA, C.C. 26.006.786,
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2023-00351-00

VISTOS:

Se resuelve sobre la notificación por conducta concluyente de la demandada NAYFETH JUDITH LOPEZ PALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía C. C 26.006.786, y la posibilidad de seguir adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demandada NAYFETH JUDITH LOPEZ PALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía C. C 26.006.786, presenta un memorial manifestando que se notifica por conducta concluyente del auto que libró Mandamiento de Pago de fecha 23 de octubre de 2023y que se allana a los hechos y pretensiones de la demanda renunciando al traslado de la misma y a proponer excepciones, nulidades y renuncia a la notificación del auto que declare la misma.

En tal sentido, se tiene que el artículo 301 de C.G.P establece que "la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...", siendo manifestado por la demandada que conoce del mandamiento de pago mediante memorial con nota de presentación ante la Notaria Segunda del Circulo de montería Córdoba, remitido a través de e-mail el día 09 de noviembre de 2023, identificado octaviojosecastillo@hotmail.com entendiéndose notificado por conducta concluyente del mismo.

Así mismo el Art. 98 ibídem señala: "En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido", por lo que, presentado el allanamiento por la demandada antes de dictarse auto de seguir adelante la ejecución, se aceptará.

Ahora bien, como quiera que la ejecutada se allana a las pretensiones de la demanda, siendo un acto de disposición del litigio, se pronunciará el Despacho sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

En ese orden, se tiene que el despacho en fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS "COOMULPATRIA", representada legalmente por FELIX DE JESUS MACEA LOZANO y a cargo de la señora NAYFETH JUDITH LOPEZ

PALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.006.786, por las siguientes sumas de dinero:

- SESENTA MILLONES DE PESOS MTE (\$60.000.000.00), por concepto de capital, representado en EL PAGARE NO. 192 que se anexa.
- Los intereses legales liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito, desde el día 09-02-2022 hasta el 12-04-2022.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 13-04-2022 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

La demandada se notificó por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones de la demanda, en igual sentido a los términos de ejecutoria, con la finalidad de que se continuara con el trámite del proceso.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que el actor es el tenedor del título valor (pagare), quien está facultado para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

El Art. 422 del C.G.P, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que la demandada, fue notificada por conducta concluyente memorial que fue enviado a través del correo electrónico kemolo1990@hotmail.com allanándose a las pretensiones y renunciando a término de traslado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, inciso 2, art 440 ibídem, dictando auto de seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada señora NAYFETH JUDITH LOPEZ PALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.006.786,

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra la señora NAYFETH JUDITH LOPEZ PALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.006.786, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada señora NAYFETH JUDITH LOPEZ PALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.006.786, Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$5.000.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:
Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8608810674ae506a3b5092e323db5b97347ba015692b15f170532ca581f1a5**

Documento generado en 26/01/2024 03:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>